



Cuenta. El Secretario General de este Tribunal, **da cuenta** al Pleno de este Órgano Colegiado, con el oficio CQDPCE/1605/2024 y anexos, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral Local. Lo anterior para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a catorce de mayo de dos mil veinticuatro. **Conste.**

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González
Secretario General

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
 SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/06/2024

DENUNCIANTES: JESÚS
 ANTONIO RUIZ MALDONADO Y
 OSBALDO IGNACIO LÓPEZ
 CASTELLANOS¹

DENUNCIADA: AMANDA
 SOLEDAD RUIZ LEGASPI

MAGISTRADA PONENTE:
 MAESTRA ELIZABETH
 BAUTISTA VELASCO²

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a quince de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **resuelve** el procedimiento especial sancionador, iniciado por la denuncia presentada por Jesús Antonio Ruiz Maldonado y Osbaldo Ignacio López Castellanos en contra de la ciudadana Amanda Soledad Ruiz Legaspi, por hechos que podrían ser constitutivos de actos anticipados de campaña.

¹ Representantes propietario y suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca.

² Secretaria de Estudio y Cuenta: Alejandra Guadalupe Prats Aparicio.

GLOSARIO

<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>IEEPCO o Instituto Electoral Local</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Comisión de Quejas o Autoridad instructora</i>	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral.
<i>Reglamento de Quejas y Denuncias</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Ley de Instituciones</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

RESULTANDO

1. Antecedentes

1.1 Presentación de la denuncia efectuada por Jesús Antonio Ruiz Maldonado y Osbaldo Ignacio López Castellanos. El veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió escrito de inconformidad en la Oficialía de Partes del *IEEPCO* enviado por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, por medio del cual remitió la denuncia signada por los ciudadanos Antonio Ruiz Maldonado y Osbaldo Ignacio López, en contra de la ciudadana Amanda Soledad Ruiz Legaspi.

1.2 Radicación del cuaderno de antecedentes. Mediante acuerdo de cuatro de marzo del año en curso, la *Comisión de Quejas* recepcionó y registró el presente Cuaderno de antecedentes bajo el número de expediente **CQDPCE/CA/58/2024**.

Asimismo, radicó el presente expediente, realizó diversos requerimientos y diligencias para la substanciación del mismo.



1.3 Acuerdo de admisión, reencauzamiento del CQDPCE/CA/58/2024 a procedimiento especial sancionador y emplazamiento. Mediante acuerdo de veinte de abril del año en curso, la *Comisión de Quejas* admitió y reencauzó el Cuaderno de antecedentes **CQDPCE/CA/58/2024** a Procedimiento Especial Sancionador **CQDPCE/PES/10/2024**, así también, la autoridad instructora señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, las **dieciocho horas del día veintinueve de abril de dos mil veinticuatro**, a través videoconferencia.

1.4 Audiencia de Pruebas y Alegatos del expediente CQDPCE/PES/10/2024. Mediante audiencia celebrada el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, con la presencia del personal del *IEEPCO*; comparecencia de la parte denunciada de manera escrita; de los denunciados se tiene que Jesús Antonio Ruiz Maldonado compareció a la audiencia referida por escrito y Osbaldo Ignacio López Castellanos no compareció.

1.5 Acuerdo de cierre de instrucción y envió a este Tribunal Electoral. Mediante acuerdo de treinta de abril del año que transcurre, la autoridad instructora declaró cerrada la instrucción del expediente CQDPCE/PES/10/2024; asimismo, ordenó turnar los autos a este Tribunal.

2. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

2.1. Recepción del expediente. El tres de mayo de la presente anualidad, se tuvo por recibido el expediente remitido por el *IEEPCO*, ordenando formar el expediente en que se actúa, el cual fue turnado el mismo día a la Ponencia de la Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, para los fines correspondientes.

2.2. Fecha y hora de sesión. Una vez que fueron debidamente estudiados los autos del presente expediente y al haber realizado el proyecto de sentencia correspondiente, mediante

proveído de quince de mayo, se señalaron las diecinueve horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia en cita.

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado, y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer y resolver entre otros juicios, los derivados de los Procedimientos Especiales Sancionadores con motivo de probables actos anticipados de campaña, como ocurre en el caso.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la *Constitución Federal*; 25 apartado D, 114 BIS de la *Constitución Local*; y 338 numeral 2 de la *Ley de Instituciones*.

Segundo. Síntesis de los planteamientos de la denuncia y defensas. De conformidad con el principio de economía procesal, y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la denuncia y defensas, formuladas por los denunciantes y denunciada, respectivamente, máxime que se tiene a la vista el expediente para su debido análisis, sin que sea impedimento realizar una breve síntesis de estos³.

1. Problemática a resolver. Para resolver de manera completa y efectiva el presente procedimiento especial sancionador, en primer lugar, se identificarán los argumentos que cada una de las partes exponen para defender su pretensión.

³ Lo anterior, lo sustenta en su razón esencial, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de título: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.", así como, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, cuyo rubro dice: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."



A partir de ello, se establecerá cuál es la problemática jurídica que este Tribunal Electoral deberá abordar, así como la estrategia a seguir para justificar su resolución a la misma.

1.1 Manifestaciones y pruebas ofrecidas por Jesús Antonio Ruiz Maldonado y Osbaldo Ignacio López Castellanos. (Denunciantes).

Los quejosos señalan que la ciudadana Amanda Ruíz Legaspi, ya tiene un logo del Partido del Trabajo y un nombre; por lo que, actualmente ya no es Coordinadora de Afiliación del Partido del Trabajo sino precandidata.

Por tanto, aducen que la acción de la pinta de la barda en la que se encuentra el nombre de la denunciada, configura la comisión de actos anticipados de campaña, y deja en desventaja a los demás partidos y precandidatos que participarán en la futura contienda electoral.

1.2 Manifestaciones vertidas por Amanda Ruíz Legaspi. (Denunciada).

La denunciada al acudir a la audiencia de pruebas y alegatos de manera escrita, manifestó que no se encuentra acreditado el elemento personal pues al momento de los hechos ocurridos no contaba con el carácter de precandidata o candidata; máxime que, señala nunca haber tenido el carácter de precandidata.

Así, afirma que no se postuló, ni se inscribió o registró como precandidata a ningún partido político, ni tampoco realizó su registro ante la autoridad administrativa electoral como aspirante a algún cargo de elección popular por el método de candidatura independiente, pues no era su deseo registrarse ante algún partido político.

Por otra parte, señala que la pinta de la barda fue realizada por el Partido del Trabajo; empero que la barda cuenta con la leyenda “Coordinadora de afiliación”, cuando el cargo que

ostenta, es de promotora municipal de afiliación en Santiago Suchilquitongo, designación realizada por el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Oaxaca el veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, el cual consiste en visitar e invitar a los ciudadanos y ciudadanas de ese municipio a efecto que se registren de manera libre, voluntaria e individualmente al Partido del Trabajo.

En ese sentido, sostiene que de la barda no se desprende que tuviera un impacto en el desarrollo del Proceso Electoral, pues de las pruebas aportadas, no se desprende contenido que hagan un llamamiento expreso al voto, ni partido político, ni ningún candidato, como tampoco se solicita apoyo para contender en el proceso electoral.

Razón por la cual en su estima no se configuran los actos anticipados de campaña.

2. Glosa de oficio. Del oficio de cuenta y anexos, se desprende que la *Comisión de Quejas*, remite la capacidad económica de la denunciada Amanda Soledad Ruiz Legaspi.

En consecuencia, se ordena que las constancias sean agregadas a los autos del expediente para que obren como corresponda.

3. Cuestión previa. Vistas las manifestaciones hechas por las partes, se colige que los denunciantes aducen que el acto realizado por la denunciada – pinta de la barda- podría ser contrario a la normativa electoral, por ser consistente en **actos anticipados de campaña.**

4. Fijación de la controversia. Conforme los planteamientos de las partes, este Tribunal deberá determinar si de los hechos constatados se acredita la infracción consistente en actos anticipados de campaña, y si en su caso corresponde una sanción a la denunciada por la actualización de la referida infracción.



5. Decisión. Este Tribunal Electoral considera **inexistente** la infracción atribuida a la denunciada por la publicidad realizada en una barda, **al no quedar acreditado el elemento subjetivo** de los actos anticipados de campaña.

6. Justificación de la decisión.

➤ **Marco Normativo**

Constitución Federal

El artículo 116, fracción IV, inciso j), establece que, de conformidad con las bases establecidas en la *Constitución Federal* y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Constitución Local

Su artículo 25, base B fracción X nos menciona que, el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

X. El periodo de campaña electoral para Gobernadora o Gobernador, tendrá una duración de sesenta días, para Diputadas y Diputados cuarenta días y para concejales Municipales por el régimen de partidos políticos treinta días.

Ley de Instituciones

Su artículo 2, fracción primera, establece que se entenderá por actos anticipados de campaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la

etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un Partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Del mismo artículo señalado, en su fracción XXVIII, así como, del artículo 156, se advierten la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña y campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En su numeral 95, observamos que, los aspirantes por ningún medio podrán realizar actos anticipados de campaña, ni ningún otro acto tendiente a recabar el apoyo ciudadano o influir en la ciudadanía con este fin, fuera de los plazos establecidos por la convocatoria. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o en su caso la cancelación de dicho registro en términos de lo establecido en la presente Ley.

Del mismo modo, el numeral 334 del CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, nos refiere que, dentro de los procesos electorales, la *Comisión de Quejas* instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I.- Violan el párrafo decimocuarto del artículo 137, de la Constitución Local;
- II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en esta Ley;
- III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano.



Actos anticipados de campaña y precampaña

Como se mencionó con antelación, de conformidad a la normatividad electoral aplicable, los actos anticipados de campaña se actualizan, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o Partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Al caso concreto, es aplicable la jurisprudencia **4/2018⁴** de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.

Pues la misma refiere que, los actos anticipados de precampaña y campaña se actualizan, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o Partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

4

[https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%c3%91A,O,CAMPA%c3%91A,,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%c3%8dcITO,O,INEQU%c3%8dVOCO,R,ESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,\(LEGISLACI%c3%93N,DEL,ESTADO,DE,M%c3%89XICO,Y,SIMILARES\).](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%c3%91A,O,CAMPA%c3%91A,,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%c3%8dcITO,O,INEQU%c3%8dVOCO,R,ESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,(LEGISLACI%c3%93N,DEL,ESTADO,DE,M%c3%89XICO,Y,SIMILARES).)

2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Del mismo modo, el artículo 7, numeral 3, del *Reglamento de Quejas y Denuncias* menciona que se entenderá por actos anticipados de campaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, por cuanto hace a los elementos que la autoridad electoral debe tomar en cuenta para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña.

Para ello, la *Sala Superior*⁵ a través de diversas resoluciones⁶, ha determinado los siguientes elementos:

1.- Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

2.- Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

3.- Elemento subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o

⁵ En adelante Sala Superior.

⁶ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Por lo que hace al elemento subjetivo, la autoridad debe verificar si el mensaje contiene una expresión objetiva de llamado al voto o en contra de una opción política. Lo anterior implica una prohibición expresa de un mensaje que contenga las palabras como “vota por”, elige a”, apoya a” emite tu voto por”.

Sin embargo, tal análisis no debe reducirse a una labor mecánica de detección de palabras, sino que debe determinar si existe un significado equivalente de apoyo o rechazo que, de una forma inequívoca, pueda acreditarse como un equivalente funcional de llamamiento al voto. Ahora bien, la acreditación del llamado expreso al voto o en contra de alguna opción política no lleva en automático a la configuración del elemento subjetivo, pues debe considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de una denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral⁷.

Equivalente funcional

La *Sala Superior* también ha considerado que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no puede reducirse únicamente a una tarea aislada y mecánica, de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen ciertas palabras o, dicho de otra forma, las “palabras mágicas”.

De ahí que, el análisis que deben hacer las autoridades electorales para detectar si hubo un llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, así como la presentación de una posible plataforma electoral, no

⁷ Véase la Tesis XXX/2018, de la Sala Superior, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA, consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXX/2018&tpoBusqueda=S&sWord=XX>

se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infractoras.

Contrario a esto, en su análisis debe determinar si existe un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto. Esto quiere decir que es factible que, por ejemplo, del análisis de un mensaje no se encuentre la expresión de “vota por X”, sin embargo, las expresiones emitidas estén parafraseadas de forma tal que el mensaje que se envía es el mismo, es decir, “vota por X”.

Sin embargo, al momento de hacer el análisis respectivo, el operador jurídico debe tener suficientes elementos para poder confirmar que se trata inequívocamente de un mensaje que hace un llamamiento al voto; es decir que, si bien, la *Sala Superior* considera que el estándar del llamamiento expreso al voto admite flexibilizaciones, estas tampoco pueden llegar traducirse en que todo mensaje con tintes políticos o político electorales pueda ser sancionado por constituir actos anticipados de campaña.

Por lo tanto, se requiere de un riguroso análisis contextual tanto de los hechos denunciados como del contexto en el que estos se desarrollaron, tales como el lugar del evento, su difusión, el momento en el que se llevó a cabo dicho evento, los asistentes al mismo, así como si existió algún otro evento que, además de los hechos denunciados, permitan justificar correctamente que se trata de un llamamiento al voto mediante el uso de equivalentes funcionales.

En efecto, la *Sala Superior* ha definido que, en aras de maximizar la libertad de expresión y garantizar una evaluación objetiva de los mensajes, las equivalencias funcionales deben estar debidamente motivadas y justificadas.

Así, para acreditar un equivalente funcional, el análisis debe: (i) precisar la expresión objeto de análisis, (ii) señalar la expresión



que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito, y (iii) justificar la correspondencia del significado, considerando que esta debe ser inequívoca, objetiva y natural.

Presunción de Inocencia

En los Procedimientos Especiales Sancionadores, al tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, ello, en atención al principio que se encuentra tutelado en el artículo 20 apartado B fracción I de la *Constitución Federal*, el cual opera a favor del denunciado.

Principio que también se encuentra reconocido en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación de la facultad sancionadora del Estado mexicano.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva en que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Ello es así, por el criterio sostenido por la *Sala Superior*, el cual consiste en que, al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios de la referida facultad sancionadora del Estado⁸.

⁸ "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL".

Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales debe tener un respaldo legalmente suficiente, no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Aunado a lo anterior, tratándose de procedimientos sancionadores la carga de la prueba corresponde a la parte denunciante, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas⁹.

6.1. Valoración Probatoria

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos a la denunciada constituyen actos anticipados de campaña, debe tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas con base al marco normativo identificado con antelación.

En mismos términos, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008¹⁰, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio ofrecido por las partes y el recabado por la autoridad Instructora, del cual,

⁹ Sustenta lo antes expuesto, lo señalado por la Sala Superior en las jurisprudencias de rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA"⁸ . y "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



tenemos que las pruebas admitidas por dicha autoridad fueron las siguientes:

PRUEBAS OFRECIDAS POR LOS DENUNCIANTES JESÚS ANTONIO RUIZ MALDONADO Y OSBALDO IGNACIO LÓPEZ CASTELLANOS	
1.- Documental Técnica. Consistente en una impresión fotográfica de lo que aparenta una barda.	ADMITIDA
PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS.	
1.-Documental Pública. Consistente en un oficio original, suscrito por el Maestro Oscar Ramírez Vásquez, representante propietario del Partido del Trabajo, recibido el quince de abril de dos mil veinticuatro.	ADMITIDA
2.- Documental Privada. Consistente en un escrito original, suscrito por la ciudadana Amanda Soledad Ruíz Legaspi, recibido el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.	ADMITIDA
3.-Documental Pública. Consistente en el escrito, signado por los ciudadanos Jesús Antonio Ruiz Maldonado y Osbaldo Ignacio López Castellanos, recibido el veinte de abril de dos mil veinticuatro.	ADMITIDA
4.- Documental Pública. Consistente en acta circunstanciada de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, suscrita por Arely Citlalli Cruz Cruz, Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, recibido el veinte de abril de dos mil veinticuatro.	ADMITIDA

Documentales que fueron admitidas y desahogadas por la *autoridad instructora*, en audiencia de pruebas y alegatos de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, así como de las documentales recabadas por la autoridad instructora relacionadas con la selección interna de candidatas y candidatas a ocupar un cargo público de elección popular local, este Tribunal les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), y 16 numeral 2, de la *Ley de Medios*.

En ese orden, se procede al análisis de los actos que se atribuyen a la parte denunciada, para determinar si devienen o no, actos anticipados de campaña, a la luz de los elementos determinados por la *Sala Superior*.

6.1.1 No se acreditan los actos anticipados de campaña a partir de la publicidad realizada en la barda

Como se refirió previamente, los quejosos manifiestan con su escrito de veintiséis de febrero su inconformidad de la pinta de una barda en la que se advierte un logo del Partido del Trabajo y el nombre de la ciudadana Amanda Ruíz Legaspi; pues

señalan que actualmente ya no es Coordinadora de Afiliación por el Partido del Trabajo, sino precandidata.

Por tanto, aducen que la acción de la pinta de la barda en la que se encuentra el nombre de la denunciada, configura la comisión de actos anticipados de campaña, y deja en desventaja a los demás partidos y precandidatos que participarán en la futura contienda electoral.

Dicho lo anterior, este Tribunal Electoral determina que, del análisis de lo certificado por la autoridad instructora, no se acreditan los actos anticipados de precampaña y campaña, pues al estimarse que no se colma el elemento subjetivo, tal y como se precisa en líneas posteriores:

a) Elemento personal. En el presente asunto, este Tribunal determina que este primer elemento **si se acredita** por cuanto hace Amanda Soledad Ruíz Legaspi, en virtud de que, de los requerimientos que formuló la autoridad instructora, y de las constancias de autos, se advierte que dicha ciudadana es militante del Partido del Trabajo, y que ejercía un cargo partidario como la “promotoría municipal de afiliación” y a la postre de acuerdo a lo informado por el Representante Propietario del Partido del Trabajo, la denunciada fue postulada como candidata en la planilla del municipio de Santiago Suchilquitongo por el referido partido.

Por lo que, se tiene la certeza de que la denunciada fue seleccionada como candidata para un cargo público en la planilla Ayuntamiento del Municipio de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, postulada por el partido del Trabajo, para el proceso electoral ordinario 2023-2024.

En ese tenor, si la normativa establecida en el artículo 306, fracción I, de la *Ley de Instituciones*, establece que los actos anticipados de campaña son susceptibles de ser realizados por las y los **aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos** a cargos de elección popular, y la denunciada contaba



con dicha calidad; es incuestionable que el elemento personal en estudio se encuentra acreditado.

b) Elemento temporal. Este elemento **se satisface**, pues si bien, se advierte que la denuncia fue presentada veintiséis de febrero pasado, la certificación¹¹ de los actos denunciados no tuvo verificativo sino hasta el dieciséis de abril siguiente, es decir, que la publicidad de la barda se encontró con la temporalidad de precampaña.

Se dice lo anterior porque de acuerdo al calendario del proceso electoral ordinario, el periodo de precampañas de concejalías a los ayuntamientos tuvo verificativo del veintidós de enero al diez de febrero de la presente anualidad; mientras que el periodo de campañas se programó del treinta de abril pasado al veintinueve de mayo próximo.

Por tanto, si la queja se presentó el veintiséis de mayo y tuvo verificativo el dieciséis de abril pasado, es inconcuso que se encontraba fuera del plazo permitido para ello.

De ahí que **se tiene por colmado dicho elemento.**

c) Elemento subjetivo. Finalmente, **este elemento no se acredita**, ya que, dicho elemento consistente en que el o los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral, promover a una candidatura o tratar de obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Lo anterior, debido a que, de las probanzas presentadas por la denunciante consistente en los elementos técnicos aportados, no se advierte que la ciudadana se encuentre realizando un llamamiento al voto, pues para poder sostener la existencia de actos anticipados de campaña, es necesario que el llamado al

¹¹ De conformidad con el acta circunstanciada levantada el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, visible a foja 66 del expediente.

voto sea evidente y no deje lugar a suposiciones o interpretaciones personales.

Como se estableció en el marco normativo el llamamiento al voto se da cuando se busca generar una corriente de apoyo hacia un aspirante –persuasiva- y al desalentar el voto por otra fuerza política -disuasiva-.

De ahí que, para acreditar los actos anticipados de campaña, debe demostrarse que las expresiones denunciadas pueden tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan objetivar y razonablemente tener ese efecto¹².

En ese sentido, se considera que **no se acredita el elemento subjetivo**, que sirve de base para determinar la existencia de actos anticipados de campaña denunciada, a partir de la publicidad realizada en una barda, pues no se advierte un llamamiento expreso al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitara plataformas electorales, o posicionara a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Lo anterior, ya que de la verificación realizada por la autoridad instructora del acta circunstanciada de fecha dieciséis de abril pasado, se advierten las siguientes frases: **“PT” “AMANDA LEGASPI” “COORDINADORA D´AFILIACIÓN, #VAMOS CON FUERZA”**.

Así, del análisis del contenido de la barda denunciada, no se desprende un llamado expreso al voto a favor de su candidatura o de algún partido político, ni tampoco expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Incluso tomando en cuenta los elementos contextuales, esto es, el logo del Partido del Trabajo, el nombre y cargo de la denunciada, contrastándolo con las frases que aparecen en la

¹² De conformidad con lo determinado por la Sala Superior en el expediente SUP-JE-122/2021.



barda denunciada; no se podría llegar a la conclusión que de manera objetiva e inequívoca se está ante la presencia de un llamado al voto, o bien a favor de una candidatura o postura política, pues justamente se constata la ausencia de la expresión al llamado al voto o bien, un equivalente funcional.

Es decir, no se advierte que en dicha propaganda se ponga de manifiesto el cargo al que aspira, y tampoco se advierte que solicite expresamente el apoyo de los militantes de un partido político.

Lo anterior, es acorde a lo previsto en la jurisprudencia 4/2018, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL, la cual considera que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña se actualiza a partir de manifestaciones inequívocas respecto de su finalidad electoral, no obstante, de la propaganda denunciada no se advierte explícitamente que la denunciada solicite apoyo de algún tipo a su favor, únicamente se observa una fotografía seguida de las expresiones antes señaladas, es decir, se observa contenido de tipo ciudadano, mas no político, tampoco se advierte un equivalente funcional.

De ahí que, el presente elemento no se satisface, y en consecuencia no se actualizan los actos anticipados de campaña.

Notifíquese personalmente a los denunciantes y a la denunciada en los domicilios que para tales efectos tienen señalados en autos, y por oficio a la autoridad instructora.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se dictan los siguientes:

Tercero. Resolutivos

Primero. Se **declaran inexistentes** los actos anticipados de campaña en términos del considerando **Segundo** de esta sentencia.

Segundo. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el presente fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo **resuelven** y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado **Jovani Javier Herrera Castillo**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.